



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del 27 de febrero del 2023, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a los demandados y a la par, correr traslado de la demanda, advirtiendo, que en la misma providencia, se indicó *“en dicho termino, se deberá compartir por la secretaria del Despacho, el enlace respectivo de la actuación digital...”* (anexo 14), acto que se llevó a cabo en data del 8 de marzo de 2023 (anexo 15), por lo cual, los términos de contestación de la demanda, corrieron así:

Recepción correo electrónico: 8 de marzo del 2023

Dos (2) días Ley 2213 de 2022: 9 y 10 de marzo del 2023

Notificación surtida: 13 de marzo de 2023

Veinte (20) días de traslado: 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo y 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de abril de 2023

Días inhábiles: 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de marzo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y 16 de abril de 2023, por fin de semana y semana santa.

Dentro del término legal (13 de abril 2023), los codemandados Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo, presentaron contestación a la demanda, en donde formularon excepciones de mérito, propusieron se acepte como litis consorcio necesario a la señora Shafia Naima Abdala Gallego, solicitud de prueba trasladada.

En igual calenda, los mismos codemandados, interpusieron demanda de reconvencción (C2 reconvencción)

Además, resulta pertinente indicar, que actualmente el despacho cuenta con una gran carga laboral, que ha impedido un actuar más expedito en la resolución de las solicitudes allegadas por las partes, al interior de los diferentes procesos, tal es el caso de:

En materia constitucional – tutelas de primera instancia ingresaron y resolvieron, posteriores al vencimiento de términos:

FECHA INGRESO	RADICADO	DERECHO INVOCADO	ACCIONANTE	ACCIONADO
19/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00124-00	Debido proceso	MARIA ESNEDA YEPES DE OSPINA	ADRES
20/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00127-00	Derecho de petición	Jhon Alexander Taborda Ocampo	Instituto Colombiano de
24/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00129-00	Debido proceso	LIBARDO - RAMIREZ LOPEZ	CORPOCALDAS
24/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00131-00	Seguridad social	JOSE NELSON CUERVO GARCIA	COLPENSIONES
26/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00132-00	Debido proceso	XIMENA BOTERO VALENCIA	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
26/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00133-00	Salud	INES SANZ DE LÓPEZ	POLICLINICA
27/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00134-00	Derecho de petición	LAURA MARIA NARANJO	IGAC
28/04/2023	17-001-31-03-002-2023-00136-00	Derecho de petición	MARCO TULIO HERNANDEZ GUTIERREZ	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA



3/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00137-00	Salud	NALLIBI CARAMOTO GRATEROL BAPTISTA	NUEVA EPS
5/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00139-00	Debido proceso	OSCAR FERNANDO - QUINTERO MESA	PROCURADURIA DEL VALLE Y OTROS
8/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00140-00	Derecho de petición	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ PRADO	FIDUPREVISORA Y OTROS
9/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00141-00	Derecho de petición	MARIA YESICA ARENAS PATIÑO	POLICIA NACIONAL
9/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00142-00	Derecho de petición	LUIS EVELIO CUERVO MONPHOTES	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
11/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00144-00	Salud	ILDEFONSO CASTAÑO GARCIA	NUEVA EPS
REINGRESO 11/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00139-00	Debido proceso	OSCAR FERNANDO - QUINTERO MESA	PROCURADURIA DEL VALLE Y OTROS
12/05/2023	17-001-31-03-002-2023-00146-00	Mínimo Vital	LILIANA JIMENEZ GIRALDO	COLPENSIONES

Tutelas de segunda instancia ingresaron y se resolvieron, posteriores al vencimiento de términos:

FECHA INGRESO	RADICADO	DERECHO INVOCADO	ACCIONANTE	ACCIONADO
19/04/2023	17-001-40-03-008-2023-00185-02	SALUD	OLGA PIEDAD - CARDENAS PATIÑO	SALUD TOTAL EPS
21/04/2023	17-001-40-03-008-2023-00190-02	OTROS	LAURA CAMILA-SALAS BEDOYA	EMOCIONES INNOVADORAS RUJO S.A.S., CASINO LAS VEGAS
24/04/2023	17-001-40-03-005-2023-00190-02	SALUD	ELIANA MARIA - LOTERO	SALUD TOTAL S.A
26/04/2023	17-001-40-03-004-2023-00207-02	DEBIDO PROCESO	DANIELA - GOMEZ LLANO	SURAMERICANA SEGUROS S.A
26/04/2023	17-001-40-03-010-2023-00204-02	SALUD	GERMAN DARIO - GOMEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE MANIZALES
27/04/2023	17-873-40-89-012-2023-00138-01	SALUD	Diana Patricia Otálvaro Gómez	EPS SALUD TOTAL
28/04/2023	17-001-40-03-011-2023-00186-02	SALUD	JUAN DAVID - QUINTERO VALENCIA	SALUD TOTAL S.A
2/05/2023	17-001-40-03-003-2023-00226-02	MÍNIMO VITAL	ARGENIS - ORJUELA CEDEÑO	CASA LIMPIA S A
3/05/2023	17-001-40-03-012-2023-00257-02	DERECHO DE PETICIÓN	JORGE ANDRES - SEPULVEDA CARDONA	AGRUPACION DE VIVIENDA MIRADOR DE VILLAPILAR ADMON. LINDEROS Y OTRO
4/05/2023	17-001-43-03-002-2023-00065-02	MÍNIMO VITAL	JOHAN LEANDRO-CRUZ	CÍA. SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS
9/05/2023	17-873-40-89-002-2023-00152-01	SALUD	MÓNICA MARTÍNEZ CORTÉS	SALUD TOTAL EPS
9/05/2023	17-001-40-03-003-2023-00257-02	SALUD	MARIA EUGENIA - VILLEGAS CASTILLO	ASMETSALUD EPS-S
10/05/2023	17-001-40-03-011-2023-00240-02	SALUD	ADIELA- ECHEVERRI JARAMILLO	ASMETSALUD EPS-S

Además, de sendos incidentes de desacato e incidentes en consulta, entre otros.



En la fecha, 12 de mayo del 2023, paso a Despacho la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00002-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto S. # 443-2023

Dentro del presente proceso de entrega del tradente al adquirente, adelantado por la señora Lizeth Paola Gaviria Santana en contra de los señores Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo, en donde estos últimos, fueron notificados por conducta concluyente, mediante auto del 27 de febrero de 2023 (anexo 14), y a la par, se corrió traslado de la demanda, acto que se llevó a cabo en data del 8 de marzo de 2023 (anexo 15).

1. Encontrándose dentro de los términos legales (13 de abril de 2023), los codemandados dieron contestación a la demanda (anexo 16), el cual cumple con los requisitos del art. 96 del C.G.P., en donde formularon excepciones de mérito, propusieron se acepte como litis consorcio necesario a la señora Shafia Naima Abdala Gallego, toda vez que figura como acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con F.M.I. 100-121383, el cual es objeto el presente litigio y solicitud de prueba trasladada.

2. Ahora bien, peticiona la parte demandada, se vincule como litis consorcio necesario a la acreedora hipotecaria Shafia Naima Abdala Gallego, establecida en el art. 61 del C.G.P., que establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; ...”*, por cuanto la referida



acreedora, podría verse afectada, en caso de que logre la parte interesada, probar la existencia de una causa ilícita, que vicie de nulidad el negocio jurídico.

Ahora bien, cabe precisar, que el objeto de la hipoteca, le permite al acreedor hipotecario el derecho a perseguir el bien objeto de afectación, debido a que es un derecho real que recae propiamente sobre un bien inmueble, permitiéndole al acreedor perseguir el bien, así esté en manos de una persona distinta al deudor (art. 2432 y ss del C.C.), por lo cual, esa afectación no puede incidir en el trámite actual, toda vez, que el mismo se está promoviendo con miras a que se ordene la entrega material del bien a quien lo adquirió y las excepciones se perfilan por confutar la juridicidad del contrato de compraventa (art. 741 del C.C.)

Y es que como se dispuso con antelación, la figura de litis consorcio necesario, es muy clara en contemplar, que su aplicación se delimita a actos jurídicos, que deban ser resueltos de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de algún sujeto procesal, para lo cual, se tiene que *“... existen relaciones jurídicas respecto de las cuales el juzgador no puede pronunciarse sin la concurrencia al litigio de todos los sujetos vinculados a esa relación, (...) que presupone, para resolver de mérito que al proceso se citen o concurran quienes intervinieron en la celebración de esas convenciones”* (Libro - Los Terceros en el Proceso Civil – Parra Quijano, Jairo – Librería Ediciones del Profesional Ltda), pues como se señaló, la no vinculación de la acreedora hipotecaria, no incidiría en trámite del proceso, por cuanto su calidad, ya está plenamente establecida y reconocida, y la afectación, no concurre entre los sujetos procesales, sino sobre el bien inmueble en litigio, motivos por los cuales, no se accederá a la vinculación de litis consorcio necesario de la acreedora hipotecaria – Shafia Naima Abdala Gallego.

Sumado a lo anterior, nótese como los medios exceptivos incoados, no confutan jurídicamente el acto escritural que contiene el derecho real, luego, la relación jurídica se demarca con el acto de compraventa y su registro, que dieron génesis al pedimento de la entrega.

3. Al haberse presentado demanda de reconvencción, una vez fenezca el término de traslado de esta, se procederá por la secretaria a correr traslados de las excepciones propuestas en la demanda principal y en las que eventualmente se propongan en la reconvencción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de los señores Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo, dentro del presente proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, promovido por la señora Lizeth Paola Gaviria Santana, en contra de aquellos.

SEGUNDO: No se acepta la vinculación de litis consorcio necesario de la acreedora hipotecaria, señora Shafia Naima Abdala Gallego, incoada por la parte pasiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: Al haberse presentado demanda de reconvencción, una vez fenezca el término de traslado de esta, se procederá por la secretaria a correr traslados de las excepciones propuestas en la demanda principal y en las que eventualmente se propongan en la reconvencción.

CUARTO: Se les recuerda a las partes el deber que les asiste de remitir a los demás sujetos procesales de todos los escritos que presenten al proceso, con la excepción de medidas cautelares; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf4280bdb5aa523424feaf676ad89b692d0bac755a911f175672b6049eaf8d**

Documento generado en 23/05/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>